



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-13/2022

**PARTE RECURRENTE:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS

Guadalajara, Jalisco, 7 de abril de 2022.<sup>1</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG112/2022 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> conforme a las consideraciones jurídicas siguientes.

#	Conclusión sancionatoria	Razones de la sentencia
1	Argumento general sin establecer conclusiones específicas.	<b>Confirma</b> actos impugnados. <b>Falta de exhaustividad.</b> <b>Inoperantes</b> , porque el recurrente no controvierte frontalmente las razones torales que sustentan los actos reclamados respecto a la conclusión motivo de análisis. <b>Imposición e individualización de las sanciones.</b> <b>Infundados</b> , porque en el Considerando 14 de la resolución impugnada se señaló que las multas impuestas en dicha determinación se ajustarían al valor de la UMA vigente en el año 2020.

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable.

#	Conclusión sancionatoria	Razones de la sentencia
		<b>Inoperantes</b> , porque constituyen manifestaciones dogmáticas y generales que en nada debaten las consideraciones jurídicas expuestas en cada caso concreto en la resolución.
2	6.3-C1-MC-BC, 6.3-C3-MC-BC, 6.3-C5-MC-BC, 6.3-C6-MC-BC, 6.3-C8-MC-BC, 6.3-C9-MC-BC, 6.3C10-MC-BC, 6.3-C11-MC-BC, 6.3-C13-MC-BC, 6.3-C14-MC-BC y 6.3-C21-MCBC y 6.3-C16-MC-BC	<b>Indebida fundamentación y motivación pues no existe un catálogo de sanciones infundados</b> , ya que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, sí existen parámetros a efecto de que las y los operadores jurídicos estén en posibilidad de individualizar las sanciones que correspondan a consecuencia de la actualización de alguna infracción
3	6.3-C2-MC-BC	<b>Indebida fundamentación y motivación infundados</b> , ya que la infracción no admite ser considerada solamente de carácter formal y leve, debido a que opuestamente a lo afirmado por la parte recurrente, tal conducta no se circunscribe a la simple omisión de entregar unos documentos (muestras fotográficas).
4	6.3-C12-MC-BC	<b>Falta de exhaustividad y congruencia infundado</b> , pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, la responsable sí tomó en cuenta el estado de cuenta bancaria AFIRME que su representada presentó
5	6.3-C7-MC-BC	<b>Falta de exhaustividad y congruencia Fundado</b> , pues contrario a la conclusión a la que arribó la responsable, dicha revista no trata únicamente de temas relacionados a la participación política de la mujer, sino de temas de interés para la sociedad en general

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

### I. Actos del Instituto Nacional Electoral.

**Actos impugnados.** El 25 de febrero el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG112/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen, de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio 2020.



## II. Recurso de apelación.

- 1. Presentación.** El 3 de marzo, el partido Movimiento Ciudadano interpuso el recurso de apelación que nos ocupa ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal.
- 2. Recepción y Acuerdo de Sala Superior.** Recibidas las constancias atinentes, la Sala Superior registró el medio de impugnación con la clave de expediente SUP-RAP-66/2022, y mediante Acuerdo de Sala de 14 de marzo ordenó remitir la demanda a esta Sala Regional, al ser competente para conocer y resolver la controversia.
- 3. Recepción y turno en Sala Guadalajara.** Se recibieron en esta Sala las constancias antes señaladas, por lo que la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SG-RAP-13/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.
- 4. Instrucción.** Por acuerdo se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y, en su oportunidad, se admitió y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por una persona que se ostenta como representación de un partido político nacional para

controvertir la determinación del Consejo General del INE en la que lo sancionó respecto de irregularidades en materia de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado atribuidas a la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano en Baja California, con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio 2020; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176, fracción I.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso b), 40.1 y 45.1, inciso b) fracción II.
- **Acuerdo General 1/2017** de la Sala Superior de este Tribunal, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del



trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>3</sup>

- **Acuerdo 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Además, porque en el acuerdo de clave SUP-RAP-66/2022, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisaron el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido Movimiento Ciudadano.

---

<sup>3</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente toda vez que la resolución fue emitida el 25 de febrero, mientras que la demanda la presentó la parte apelante el 3 de marzo siguiente, esto es, dentro del plazo de 4 días a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, descontando los días 26 y 27 de febrero por ser sábado y domingo.

**c) Legitimación y personería.** Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, por conducto de su representación ante el Consejo General del INE, la cual le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.<sup>4</sup>

**d) Interés jurídico.** La parte recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG112/2022, en la que lo sancionó respecto de irregularidades en materia de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado atribuidas a la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano en Baja California, con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio 2020.

Esta circunstancia, a consideración de la parte recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

---

<sup>4</sup> Véase la foja 28 del expediente.



**e) Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

### TERCERA. Estudio de fondo.

En principio, es relevante destacar que conforme con la demanda presentada por la parte recurrente, así como lo determinado por la Sala Superior al emitir el acuerdo plenario SUP-RAP-66/2022, en el caso concreto, el partido Movimiento Ciudadano impugna la resolución del Consejo General del INE, por lo que hace a las conclusiones sancionatorias siguientes:

Conclusión	Conducta infractora
6.3-C1-MC-BC	El sujeto obligado, presentó de manera extemporánea el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones del ejercicio 2020.
6.3-C3-MC-BC	El sujeto obligado presenta diferencias entre el registro de multas y los descuentos realizados por este concepto por un monto de <b>\$1,227,863.03</b> .
6.3-C5-MC-BC	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2020.
6.3-C6-MC-BC	El sujeto obligado omitió presentar evidencia de los mecanismos de difusión de libros y periódicos, por un monto de <b>\$596,283.83</b>
6.3-C8-MC-BC	El sujeto obligado omitió presentar muestras del evento, por un monto de <b>\$6,960.00</b>
6.3-C9-MC-BC	El sujeto obligado omitió presentar evidencia de los mecanismos de difusión de libros, por un monto de <b>\$100,000.00</b>
6.3-C10-MC-BC	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2020.
6.3-C11-MC-BC	El sujeto obligado omitió presentar muestras de la impresión de libros y eventos virtuales por un monto de <b>\$425,387.50</b>
6.3-C13-MC-BC	El sujeto obligado, omitió presentar la conciliación bancaria del mes de abril de 2020 de la cuenta bancaria 131126069.
6.3-C14-MC-BC	El sujeto obligado, presentó diferencia en el activo fijo.
6.3-C21-MC-BC	El sujeto obligado informó 51 avisos de contratación de manera extemporánea.

<b>Conclusión</b>	<b>Conducta infractora</b>
6.3-C16-MC-BC.	El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020, por un importe de <b>\$134,510.00</b> .
6.3-C2-MC-BC	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de mantenimientos de inmueble e impresión de estatutos.
6.3-C12-MC-BC	El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad.
6.3-C7-MC-BC	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas.

En ese sentido, toda vez que en el caso la controversia está vinculada de manera particular con dichas irregularidades en materia de fiscalización atribuidas a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Baja California, el estudio de fondo correspondiente se abordará solo por lo que ve a las referidas conclusiones sancionatorias, quedando intocadas el resto las conclusiones por no haberse dirigido agravio alguno en el escrito de apelación para debatirlas.

Movimiento Ciudadano se inconforma al considerar que esa determinación transgrede los principios de legalidad, fundamentación e irretroactividad de la ley porque la imposición de las multas es excesiva, la autoridad responsable no llevó a cabo una revisión exhaustiva de la documentación soporte que presentó, se aplicó un criterio de sanción que no había aplicado y que las sanciones toman en consideración el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año que transcurre (\$96.22) cuando lo correcto sería atender al monto de 2020 (\$86.88).

### **Metodología de estudio**



El estudio de los motivos de agravios reseñados se abordará en el orden reseñado; sin que lo anterior cause lesión o afectación a las pretensiones de la recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia **04/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>5</sup>

Para alcanzar su pretensión, el partido recurrente hace valer diversos agravios, los cuales se estudiarán en los siguientes temas:

I. Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, multas excesivas, irretroactividad de la ley pues se aplicó un criterio de sanción que no había aplicado y que las sanciones toman en consideración el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año que transcurre (\$96.22) cuando lo correcto sería atender al monto de 2020 (\$86.88). **(argumento general, no establece conclusiones)**.

II. Indebida fundamentación y motivación pues no existe un catálogo de sanciones **(Conclusiones: 6.3-C1-MC-BC, 6.3-C3-MC-BC, 6.3-C5-MC-BC, 6.3-C6-MC-BC, 6.3-C8-MC-BC, 6.3-C9-MC-BC, 6.3C10-MC-BC, 6.3-C11-MC-BC, 6.3-C13-MC-BC, 6.3-C14-MC-BC y 6.3-C21-MCBC y 6.3-C16-MC-BC)**

III. Indebida fundamentación y motivación **(Conclusión: 6.3-C2-MC-BC)**

---

<sup>5</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**IV. Falta de exhaustividad y congruencia (Conclusión 6.3-C12-MC-BC)**

**V. Falta de exhaustividad y congruencia (Conclusión 6.3-C7-MC-BC).**

**AGRAVIO I.**

Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, multas excesivas, irretroactividad de la ley pues se aplicó un criterio de sanción que no había aplicado y que las sanciones toman en consideración el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año que transcurre (\$96.22) cuando lo correcto sería atender al monto de 2020 (\$86.88). **(argumento general, no establece conclusiones).**

- Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, así como aplicación errónea de las disposiciones en la materia que se traduce en una serie de multas que violentan los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución bajo las siguientes consideraciones generales:
- Que la resolución y dictamen del Consejo General del INE no son exhaustivas y que por tanto adolecen de suficiencia en cuanto a su legalidad la autoridad valora indebidamente diversas constancias que Movimiento Ciudadano presentó formalmente para su validez legal.
- Que la resolución y dictamen son lejanos de la objetividad y de la certeza que parte de percepciones equivocadas y en ocasiones excesivas la autoridad



deduce información de manera incierta para arribar a conclusiones que lesionan a Movimiento Ciudadano, pues no tomaron en cuenta lo que en el presente escrito se refiere.

- Que la responsable viola en perjuicio de Movimiento Ciudadano las reglas de valoración de la documentación comprobatoria establecidas en la ley reglamentaria.
- Que la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo una revisión exhaustiva de la documentación que presentó Movimiento Ciudadano por lo que es indebido que se pretende imponer una pena toda vez que no se acreditaron los elementos de la violación para aplicar la sanción correspondiente
- Que se imponen sanciones por supuesto incumplimiento formal, que a decir de la autoridad consisten en haber omitido la presentación de documentación soporte, sin embargo, las mismas se presentaron en tiempo y forma.
- Que la responsable es carente de objetividad y certeza basado en el sentido común de los auditores y de sus percepciones erróneas y desmedidas porque se deducen información incierta que llevan a conclusiones que agravan a mi representada.
- La autoridad no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción que impuso dado que no apreció las circunstancias en lo relativo al modo tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo

## **SG-RAP-13/2022**

que afecta los principios de certeza y equidad de la función electoral.

- Que es más evidente que las multas que se combaten constituyen un exceso y que violenta el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución, pues es evidente que las multas resultan carentes de razón y de proporción en relación a la capacidad económica que en este momento Movimiento Ciudadano tiene por ignorar las características específicas del caso frente al momento de conclusión del proceso electoral con variados acreedores y obligaciones legales previamente establecidas además de que en las conductas sancionadas no hay reincidencia ni dolo alguno en la comisión.
  
- Que al aplicar una sanción utilizando el valor de un UMA de 2021, en lugar del de 2020, que es cuando sucedió la falta, se transgrede la irretroactividad de la ley prohibida en el artículo 14 de la Constitución
  
- Que constituye una violación el hecho que las sanciones en UMAs las impone considerando el monto de este año que transcurre, siendo que las conductas que sancionan derivan del ejercicio 2020, por tanto, y al respecto el valor de un UMA que se atribuye a cada sanción debe ser el que tenía en el referido 2020, el cual es de \$86.88. Por lo cual las sanciones impuestas deben de prevalecer y ser actualizadas a este último valor, de lo contrario habría transgresiones constitucionales ya descritas.

## **Respuesta**



A consideración de esta Sala Regional los anteriores agravios se califican en parte **infundados** y por otra **inoperantes**, por estas razones.

El agravio relativo a que se le impuso una sanción utilizando el valor de un UMA de 2021, en lugar del de 2020, que es cuando sucedió la falta, es **infundado**, porque de la mera revisión a la resolución impugnada, específicamente, en el Considerando 14, se advierte que se estableció lo siguiente:

*“...tomando en consideración que en la presente Resolución se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos, en el ejercicio dos mil veinte, **se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el dos mil veinte, misma que asciende a \$86.88** (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).”*

Como se ve, en la resolución claramente se señaló que las multas impuestas en dicha determinación se ajustarían al valor de la UMA vigente en el año 2020, cantidad que asciende a \$86.88 pesos; sin que en el expediente exista dato en contrario de que se hubiere empleado una cantidad distinta a la señalada en la propia resolución, únicamente la manifestación de la parte recurrente, la cual no logra desvirtuar lo asentado por la autoridad en dicho considerando. Se explica.

Al respecto, cabe decir que, si bien la parte recurrente se duele de la imposición de sanciones calculadas con una cantidad que no corresponde a la UMA en 2020, lo cierto es que sólo constituyen manifestaciones generalizadas, sin que de las sanciones que le impusieron en el Considerando Tercero de la

## SG-RAP-13/2022

resolución se advierta que efectivamente la sancionaron como afirma.

Por ejemplo, de las 17 sanciones que le impusieron solamente en 12 se calculó con base en las UMA la sanción impuesta — en el caso de las conclusiones **6.3-C1-MC-BC, 6.3-C3-MC-BC, 6.3-C4-MC-BC, 6.3-C5-MC-BC, 6.3-C6-MC-BC, 6.3-C8-MC-BC, 6.3-C9-MC-BC, 6.3-C10-MC-BC, 6.3-C11-MC-BC, 6.3-C13-MC-BC, 6.3-C14-MC-BC y 6.3-C21-MCBC**— quedando de la siguiente manera:

a) 12 faltas de carácter formal: Conclusiones **6.3-C1-MC-BC, 6.3-C3-MC-BC, 6.3-C4-MC-BC, 6.3-C5-MC-BC, 6.3-C6-MC-BC, 6.3-C8-MC-BC, 6.3-C9-MC-BC, 6.3-C10-MC-BC, 6.3-C11-MC-BC, 6.3-C13-MC-BC, 6.3-C14-MC-BC y 6.3-C21-MCBC**.

Una multa equivalente a **120 (ciento veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de **\$10,425.60 (diez mil cuatrocientos veinticinco pesos 60/100 M.N.)**.

Por lo que ve al resto de las sanciones impuestas a la parte recurrente las mismas consistieron —según el caso— en 1 amonestación pública y reducciones de la ministración mensual que correspondan al partido por concepto de financiamiento público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad correspondiente, sin que sea posible advertir que se hayan impuesto las mismas con base en un criterio distinto a la equivalencia de la UMA en 2020, de ahí lo **infundado**.

Bajo este tenor, el resto de los conceptos de agravio expresados por la parte recurrente respecto a que la autoridad no realizó una debida fundamentación y motivación, que existió falta de exhaustividad y no hubo un correcto ejercicio



de ponderación y graduación de las sanciones, dado que no apreció las circunstancias particulares y que le impuso multas excesivas en la medida que las premisas y la conclusión del apartado de individualización son inconsistentes e inexactas, los mismos se tornan **inoperantes** porque constituyen manifestaciones dogmáticas y generales que en nada debaten las consideraciones jurídicas expuestas en cada caso concreto en la resolución impugnada.

Al respecto, resulta relevante señalar que la parte recurrente es omisa en individualizar sus agravios respecto a cada conclusión por la que fue sancionada, ya que no es admisible cuestionar con argumentos generalizados, sin mencionar por ejemplo a qué premisas y conclusiones del apartado de individualización de las sanciones se refiere.

Cabe señalar que esta Sala está impedida jurídicamente para realizar el estudio de cada una de las conclusiones por las que se le sancionó a la parte recurrente, sino media argumento individualizado respecto de cada conclusión sancionatoria, máxime que, en el caso concreto, se tratan de afirmaciones que no buscan desvirtuar las razones dadas por el Consejo General del INE para aplicar la sanción en cada conclusión.

Es decir, el partido político parte recurrente tenía la carga de expresar argumentos a efecto de evidenciar su dicho en cada una de las conclusiones objeto de revisión y sanción, sin embargo, ello no aconteció.

Por otro lado, esta Sala Regional estima que se tornan **inoperantes** los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, cuando afirma que “...es evidente que las

*multas impuestas resultan carentes de razón y toda proporción en relación con la capacidad económica en ese momento de Movimiento Ciudadano, por ignorar las características específicas del caso, frente al momento de conclusión el proceso electoral, con variados acreedores y obligaciones legales previamente establecidas, además de no hay reincidencia ni dolo alguno en su comisión”.*

Lo anterior, porque la parte inconforme es omisa en precisar de manera concreta cuáles son las características concretas del caso al momento de conclusión del proceso electoral que, a su decir, fueron ignoradas por la responsable, y que refiere respecto de variados acreedores y obligaciones legales, que también omite precisar en qué consisten esas obligaciones y quiénes son esos acreedores, y tampoco expone los argumentos pertinentes que lleven a concluir que esas supuestas circunstancias ignoradas junto con las sanciones que ahora reclama comprometen el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

De ahí la **inoperancia** de estos conceptos de agravio.

## **AGRAVIO II.**

Indebida fundamentación y motivación pues no existe un catálogo de sanciones (**Conclusiones: 6.3-C1-MC-BC, 6.3-C3-MC-BC, 6.3-C5-MC-BC, 6.3-C6-MC-BC, 6.3-C8-MC-BC, 6.3-C9-MC-BC, 6.3C10-MC-BC, 6.3-C11-MC-BC, 6.3-C13-MC-BC, 6.3-C14-MC-BC y 6.3-C21-MCBC y 6.3-C16-MC-BC**)

La imposición de las sanciones anteriores es errónea ya que deben de ser a partir de un catálogo establecido en la ley y



contemplar en principio la menos lesiva en tanto que el aumento de la gradualidad de las mismas debe estar clara y específicamente justificada por la autoridad.

### **Respuesta**

En consideración de este órgano jurisdiccional, los agravios son **infundados**, ya que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, sí existen parámetros a efecto de que las y los operadores jurídicos estén en posibilidad de individualizar las sanciones que correspondan a consecuencia de la actualización de alguna infracción.

En efecto, por lo que hace al artículo 456 cabe señalar que en su diseño se establece todo un catálogo de sanciones a imponer, según la conducta irregular sea atribuida a partidos políticos; agrupaciones políticas; personas aspirantes, precandidaturas a cargos de elección popular; candidaturas independientes; ciudadanía, personas dirigentes y afiliadas a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral; personas observadoras electorales u organizaciones de personas observadoras electorales; organizaciones de ciudadanía que pretende constituir partidos políticos; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus personas integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

Así, para el caso de los partidos políticos, se establece el siguiente catálogo de sanciones:

I. Amonestación pública;

II. Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

**III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;**

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

**V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos,** así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, del diseño normativo de esa disposición jurídica se advierte que las sanciones a imponer transitan desde la amonestación (como una sanción menor, hasta la cancelación de registro como partido político, pasando por las sanciones de naturaleza económica).

Por su parte, el artículo 458, fracción V, del mismo ordenamiento jurídico establece lo siguiente:



“5. Para la **individualización** de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá **tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:**

- a) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;**
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así, de lo transcripción se desprende que las disposiciones jurídicas no sólo establecen un catálogo de sanciones que se gradúan de menor a mayor severidad en función de la gravedad de la infracción —según el bien jurídico transgredido—. Sino que, además, la labor de individualización de la sanción se debe hacer mediante la ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre la conducta atribuida, el grado de responsabilidad en su comisión, y las sanciones impuestas.

En ese entendido, la legislación establece los parámetros generales que deberán ser observados por las y los operadores jurídicos de la norma al momento de llevar a cabo el procedimiento de individualización de las sanciones.

Por otro lado, se debe destacar que, si bien las disposiciones no establecen de manera casuística una graduación sobre la

gravedad y/o levedad de las infracciones, sino que ello queda a la valoración de quien opera la norma jurídica, ya que el proceder de las y los operadores jurídicos de la norma deben atender a la naturaleza de los bienes jurídicos en juego al momento de calificar la gravedad de las infracciones.

Adicionalmente, se debe destacar que, aunque la legislación no prevea un catálogo sobre qué conductas pueden ser consideradas como graves y cuáles no, lo cierto es que se debe tener presente que la Sala Superior de este Tribunal electoral ha trazado criterios en donde ha considerado que cierto tipo de infracciones, por su afectación a bienes jurídicos de particular relevancia, deben ser consideradas de naturaleza “sustancial”.

Atento a ello, es que resultan **infundados** los agravios expuestos, toda vez que, sí existe un catálogo de sanciones, el cual fue utilizado por la responsable, que al considerar que los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, fue el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se estableció lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.



- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, el Consejo General consideró que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que se impuso al sujeto obligado era de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se identificaron 12 faltas formales,

## **SG-RAP-13/2022**

lo que implicaba una sanción consistente en 120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$10,425.60 (diez mil cuatrocientos veinticinco pesos 60/100 M.N.).

Razones las anteriores que no fueron combatidas por la parte recurrente, de ahí que sigan subsistiendo.

### **AGRAVIO III.**

Indebida fundamentación y motivación (**Conclusión: 6.3-C2-MC-BC**).

La sanción anterior que impone la autoridad responsable dejó de tomar en consideración qué se omitió comprobar los gastos realizados por concepto de mantenimiento del inmueble e impresión de estatutos, que si bien se está de acuerdo en que no se presentó en su totalidad las muestras fotográficas de la evidencia de dichos gastos, sin embargo, solicita que se sancione como sin documentación soporte, que disminuiría la multa, ya que la autoridad la consideró como egresos no comprobados y es erróneo, ya que se anexó el contrato con las facturas y el pago.

### **Respuesta**

Los motivos de inconformidad atinentes a esta conclusión son **infundados**, ya que la infracción no admite ser considerada solamente de carácter formal y leve, debido a que opuestamente a lo afirmado por la parte recurrente, tal conducta no se circunscribe a la simple omisión de entregar unos documentos (muestras fotográficas).



En efecto, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, el bien jurídico tutelado por la norma infringida tiene como base los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En este sentido, se coincide con la autoridad responsable en que la falta es de carácter sustantivo (y no meramente formal como lo pretende la parte apelante) y calificada como grave ordinaria, puesto que al no presentarse la documentación comprobatoria de que el gasto motivo de la irregularidad se materializó, trajo consigo la no rendición de cuentas, o bien, impidió garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulneró la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Por ende, para cumplir con la finalidad de la norma era necesario que la autoridad fiscalizadora contara con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pudiera verificar con seguridad que cumplieran en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas y al no presentar la parte recurrente la documentación soporte que comprobara la materialización del gasto por concepto de mantenimiento del inmueble e impresión de estatutos, resultó indebidamente beneficiada en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que la conculcación al principio de certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, se tiene por producida puesto que el hecho de que un sujeto obligado no presentara la documentación con la que

## **SG-RAP-13/2022**

comprobara el destino y aplicación de los recursos, no obstante que estuvo en aptitud de subsanar la omisión al haber sido requerido mediante oficios de errores y omisiones para que realizara las aclaraciones que estimara pertinentes.

Sin embargo, pese a tal requerimiento, y a que la parte recurrente acepta que no se presentó en su totalidad las muestras fotográficas de la evidencia de los gastos realizados por concepto de mantenimiento del inmueble e impresión de estatutos, sí anexó el contrato con las facturas y el pago, sin embargo, se considera que con ello no se comprobó la materialización del gasto cuestionado.

En consecuencia, no asiste razón a la parte recurrente al afirmar que la falta cometida solamente es de carácter formal y leve (pues solicita que se sancione como sin documentación soporte, lo que disminuiría la multa); por el contrario, queda confirmada la calificativa de grave ordinaria establecida en la resolución reclamada. De ahí, lo **infundado** del agravio.

### **AGRAVIO IV.**

Falta de exhaustividad y congruencia (**Conclusión 6.3-C12-MC-BC**)

La autoridad responsable al imponer la anterior sanción no toma en consideración el estado de cuenta bancaria **AFIRME** que su representada presentó y manifestó que dicha cuenta está cancelada y en los registros contables tiene registrada todavía un monto de 1'233,918.65.

### **Respuesta**



El agravio es **infundado**, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, la responsable sí tomó en cuenta el estado de cuenta bancaria AFIRME que su representada presentó, como se evidencia enseguida.

La responsable mediante oficio INE/UTF/DA/47662/2021 de 7 de diciembre de 2021 estableció lo siguiente:

De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado presentó carta de cancelación correspondiente a una cuenta bancaria de la institución financiera AFIRME, sin embargo, esta cuenta bancaria sigue activa dentro de la contabilidad del partido, adicionalmente se observó que presenta un saldo en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2021, como se detalla en el cuadro siguiente:

Descripción de la Cuenta	Institución bancaria	No. de cuenta bancaria	Estatus	Saldo en balanza de comprobación al 31/12/20
AFIRME/62180001311253212	AFIRME	131125321	Activo	\$1,233,918.65

Cabe mencionar que de la verificación a los estados de cuenta bancarios se advierte que el saldo real es de \$0.00.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44781/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número COEBC/TESO/11/2021, de fecha 16 de noviembre de 2021, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respuesta 25: En respuesta a la observación, esta cuenta ya está cancelada como la autoridad lo señala.”

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun y cuando manifestó que la cuenta está cancelada no hace aclaración alguna sobre que aún permanece en su contabilidad, el cual corresponde a una cuenta bancaria ya cancelada. De la revisión a los diferentes apartados del SIF, no se localizó documentación que acredite el destino del saldo observado.

## SG-RAP-13/2022

Se le solicita nuevamente presentar en el SIF lo siguiente:

- La desactivación de las cuentas que se detallan en el cuadro que antecede.
- La documentación que acredite el destino de los retiros no registrados contablemente.
- En su caso, las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

A lo anterior, mediante escrito COEBC/TESO/12/2021 de 14 de diciembre de 2021, la parte recurrente contestó lo siguiente:

Respuesta 16: En respuesta a la observación, esta cuenta ya está cancelada como la autoridad lo señala, motivo por el cual se solicita a esa autoridad electoral tener por subsanada la presente observación y Movimiento Ciudadano cumpliendo con su obligación de rendir cuentas.

Sin embargo, dada la respuesta, la responsable analizó las constancias y tuvo la observación como no atendida por lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, si bien mediante escrito de respuesta con fecha de 09 de junio de 2020 suscrito por el Lic. José Luis Gaxiola Becerril; Subdirector de Banca de Gobierno Afirme, se constató que la cuenta número 131125321 fue cancelada con fecha de 14 de mayo de 2020; del análisis a la documentación presentada en el SIF así como a sus registros contables, se constató que dicha cuenta bancaria fue objeto de embargo directo como consecuencia de un laudo en materia laboral por un monto de \$1,008,723.48 cuyo análisis se detalla en el ID 19 del presente Dictamen.

Ahora bien, de la revisión a los auxiliares contables de la cuenta 1-1-02-00-0003 "Afirme 062180001311253212" y a los estados de cuenta, se constató que los saldos según estado de cuenta y saldos según balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2020 no son coincidentes como se detalla a continuación:

Periodo	Según balanza de comprobación	Según estado de cuenta	Diferencia
Noviembre	\$2,242,642.13	1,008,723.48	\$1,233,918.65



Periodo	Según balanza de comprobación	Según estado de cuenta	Diferencia
Recurso embargado por laudo	1,008,723.48	1,008,723.48	0.00
Diciembre	\$1,233,918.65	0.00	\$1,233,918.65

De lo anterior se advierte que el partido efectuó retiros por un monto de \$1,233,918.65, toda vez que la cuenta bancaria terminó con un saldo en \$0.00; sin embargo, omitió reportar y comprobar en su contabilidad el destino de los mismos; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

De lo anterior se desprende, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la responsable sí tomó en cuenta el estado de cuenta bancaria AFIRME que su representada presentó, sin embargo, detectó que en el mismo y en los saldos de la balanza de comprobación no eran coincidentes y se advertía que el partido había efectuado retiros, para lo cual le requirió: la desactivación de las cuentas, la documentación que acredite el destino de los retiros no registrados contablemente, y en su caso, las correcciones que procedan a su contabilidad.

A lo que la parte recurrente únicamente contestó que la cuenta se encontraba cancelada, por tanto, no subsanó las inconsistencias y omitió reportar y comprobar en su contabilidad el destino de los mismos; por tal razón la observación se consideró como no quedó atendida.

De ahí lo **infundado** de su alegación.

#### **AGRAVIO V.**

Falta de exhaustividad y congruencia (**Conclusión 6.3-C7-MC-BC**).

## SG-RAP-13/2022

La determinación de la sanción es errónea, ya que la autoridad responsable no tomó en cuenta de que en dicha revista también se mencionan en la página 3 *“Bienvenidas y bienvenidos todos a **NOBIS**, más que una revista, un concepto que alude a aquella expresión latina “Nada sobre nosotros sin nosotros” (Nihil de nobis, sine nobis) e implica la idea de que no puede decidirse una política sin la participación completa y directa de los diferentes grupos sociales de una comunidad.”*

Que en la página cuatro su contenido es las promesas y perspectivas de la socialdemocracia para México, en la página 5 su contenido es las energías verdes, evolución justa y necesaria, en la página 24 en sus últimos renglones menciona la igualdad sustantiva y la participación ciudadana en todas sus vertientes, bienvenidas y bienvenidos todos por lo cual la apreciación de la autoridad responsable es errónea de que dicha revista está enfocada al gasto de la mujer.

### Respuesta

Se considera **fundado** el agravio por lo siguiente.

La responsable razonó que, derivado del análisis al contenido de la revista “Nobis de Baja California”, que el partido registró mediante póliza número PN1/EG-17/22-12-20 se constató que correspondía a un gasto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de mujeres, toda vez que en su contenido se encuentran los siguientes temas: La mujer y su participación en la vida política, La igualdad de las mujeres en México y una entrevista con la Coordinadora Estatal de Mujeres de Movimiento Ciudadano.



Asimismo, al final de la revista hace mención que en Movimiento Ciudadano la revista NOBIS es un instrumento de reflexión, análisis y temas de discusión, en donde los textos publicados hablan del empoderamiento político de las mujeres, por tal razón este gasto no se vincula en el rubro de actividades específicas, en consecuencia, se observó que el partido omitió destinar el cinco por ciento del monto establecido en la normatividad destinado para el gasto de actividades específicas por un monto de \$86,000.00 como se muestra en el cuadro a continuación:

<b>Total de financiamiento que el Partido debió Aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)</b>	<b>Financiamiento que el Partido Aplicó para Actividades Específicas</b>	<b>Gastos no Vinculados</b>	<b>Importe de Financiamient o no Destinado</b>
5%			
(A)	(B)	(C)	(D) =(A-B-C)
\$683,476.12	\$696,283.83	\$86,000.00	\$73,192.29

Por tanto, el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$73,192.29.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que tal y como lo alega la parte recurrente, la responsable no tomó en cuenta que, si bien en dicha revista se abordaban temas sobre el empoderamiento de la mujer, en dicha publicación también se abordaban temas diversos como lo señala la parte recurrente.

Entre ellos, los propósitos de la revista:

*“Bienvenidas y bienvenidos todos a NOBIS, más que una revista, un concepto que alude a aquella expresión latina “Nada sobre nosotros sin nosotros” (Nihil de nobis, sine nobis)*

*e implica la idea de que no puede decidirse una política sin la participación completa y directa de los diferentes grupos sociales de una comunidad.” (página 3).*

*“En Movimiento Ciudadano desplegamos NOBIS como un instrumento de reflexión, análisis y discusión de temas de la agenda pública actual. Los textos publicados son abordados desde la tesitura de la transparencia, la rendición de cuentas y la lucha anticorrupción; así como desde la cultura democrática, el empoderamiento de la mujer, la cultura de la paz, la igualdad sustantiva y la participación ciudadana en todas sus vertientes. Bienvenidas y bienvenidos todos a NOBIS.” (página 24).*

Además de los temas relativos a *“Las Promesas y Perspectivas de la Socialdemocracia para México” (página 15)*, *“Las energías verdes: Evolución justa y necesaria. Entrevista a José Luis Mejía” (página 12)* y *“Colección de instantáneas” (página 20).*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-RAP-13/2022**

Además, la revista *NOBIS* se trata de la publicación de

carácter teórico<sup>6</sup> de Movimiento Ciudadano,<sup>7</sup> y como se

---

<sup>6</sup> El artículo 25, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los institutos políticos editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

Conforme a lo anterior, el incumplimiento de tal obligación trae como consecuencia la correspondiente infracción (art. 443, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

En atención a lo expuesto, se concluye que los partidos políticos tienen la obligación por año, de emitir dos tipos de publicaciones: 1) Divulgación trimestral y 2) Teórica de manera semestral.

Ahora bien, para establecer que debe comprenderse como una publicación de tipo teórica, el artículo 184 del reglamento señala:

“Artículo 184.

Objetivo de las actividades para la investigación

1. El rubro de investigación socioeconómica y política de actividades específicas, comprende la realización de análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político. Tales trabajos pueden elaborarse desde la perspectiva de género y derechos humanos y deben contribuir de forma directa a la comprensión y elaboración de propuestas para la solución de las problemáticas detectadas, además de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser de autoría propia e inédita.

b) Estar organizados en secciones de acuerdo con la estructura de contenidos siguientes:

I. Introducción, servirá como una guía para el lector, explicación breve y general del fenómeno estudiado, el objetivo y las preguntas de investigación. También es necesario que en esta sección se especifique la metodología del estudio y el diseño de investigación utilizado, es decir, si es un estudio de tipo cualitativo (por ejemplo, estudio de casos), cuantitativo (estudio con datos numéricos) o experimental.

II. Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma, análisis de la relevancia del tema estudiado para el rubro de gasto reportado y la propuesta de soluciones. Esta sección deberá esclarecer por qué es conveniente analizar el objeto de estudio y cuáles son los beneficios (resultados, la relevancia social, las posibles aportaciones teóricas, metodológicas u otras que se deriven de su realización).

III. Objetivos de la investigación, son las guías del estudio y deben expresarse con claridad para evitar posibles desviaciones en el proceso de investigación, asimismo, deberán ser susceptibles de alcanzarse. Los objetivos de las investigaciones científicas se deben plantear mediante la pregunta: ¿qué propósito se pretende lograr con la investigación? Además, si a través de la investigación se intenta contribuir a resolver un problema en particular, entonces también se deberá plantear ¿cuál es ese problema y de qué manera el estudio podría ayudar a resolverlo?

IV. Planteamiento y delimitación del problema: en esta sección se planteará el problema de investigación: claramente y sin ambigüedad, preferentemente a manera de preguntas; e implicar la posibilidad de realizar pruebas empíricas (enfoque cuantitativo) o una recolección de datos (enfoque cualitativo). Con respecto a la delimitación se deberá identificar qué es lo que se analizará y qué no.

V. Marco teórico y conceptual de referencia: exposición y análisis de las teorías, los paradigmas, las investigaciones y antecedentes históricos del problema de investigación. El marco teórico ayuda a prevenir y detectar errores cometidos en otros estudios, orienta sobre cómo ha sido tratado el problema de investigación por otros autores, conduce al establecimiento de hipótesis que habrán de someterse a prueba en la investigación e inspira nuevas líneas y áreas de investigación.

VI. Formulación de hipótesis: explicación tentativa, formulada a manera de proposiciones, a las preguntas planteadas a partir del problema estudiado. Las hipótesis deben contener tres elementos básicos: unidad de análisis; variables, es decir, las características o propiedades de la unidad de análisis; y los elementos lógicos que relacionan las unidades de análisis con las variables.

VII. Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis: En esta sección se prueba a través de los datos que fueron recolectados, si la hipótesis se cumple o no. Para comprobar empíricamente las hipótesis pueden utilizarse una diversidad de herramientas, por ejemplo: análisis estadístico, estudio de casos, grupos de enfoque, encuestas y experimentos controlados.

VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación: en esta sección se presentan los resultados de la investigación a través de los instrumentos empleados pruebas empíricas, generalización o no de los resultados asimismo se deberán señalar las propuestas específicas para los problemas tratados. Finalmente, se pueden proponer nuevas agendas de investigación que quedaron pendientes para solucionar los problemas sociales estudiados.

IX. Bibliografía: compilación bibliográfica del material utilizado en la investigación, que permita a cualquier otro investigador acudir a las fuentes primarias para replicar el análisis y valorar la veracidad del conocimiento generado.

2. Los trabajos deberán mostrar calidad básica en relación con las reglas ortográficas, de sintaxis y de citas bibliográficas.

3. El partido informará, en el momento de presentar sus actividades, sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de los trabajos de investigación que se presenten.

En ese sentido, una publicación teórica revista el carácter de ser una investigación de tipo académica, con metodología aplicada y reglas de redacción y análisis que deberá ser difundida y presentarse ante la autoridad fiscalizado, a fin de acreditar el cumplimiento de su obligación.

<sup>7</sup> Según consta en el PAT de 2020 de Movimiento Ciudadano, localizable en la siguiente liga:



establece, es una revista cuatrimestral, un instrumento de reflexión, análisis y discusión de temas de la agenda pública actual. Los temas publicados son abordados desde la tesitura de la cultura democrática, el empoderamiento político de la mujer, la cultura de la paz y la participación ciudadana en todas sus vertientes.<sup>8</sup>

Es decir, contrario a la conclusión a la que arribó la responsable, dicha revista no trata únicamente de temas relacionados a la participación política de la mujer, sino de temas de interés para la sociedad en general.

Ahora bien, si la parte recurrente hubiera presentado dicha revista para acreditar el gasto para actividades específicas, y a su vez, para acreditar un gasto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de mujeres, sería incorrecto, sin embargo, únicamente pretendió acreditar el de actividades específicas.

Por tanto, si en una revista de un partido político aparecen, además de temas de interés general para la sociedad, artículos para el desarrollo político de las mujeres, no necesariamente se trata de un gasto para acreditar actividades de promoción política de las mujeres, sino para actividades específicas como pretendió acreditarlo la parte recurrente.

De ahí que se le conceda la razón a la parte recurrente cuando alega que dicha revista sí debe considerarse como gasto vinculado en el rubro de actividades específicas.

---

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113562/005-MC-CON-PAT2020-AE-VP.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

<sup>8</sup> <https://movimientociudadano.mx/nobis>

Por tanto, procede **revocar** y dejar sin efecto la sanción de la conclusión **6.3-C7-MC-BC**.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revocan parcialmente**, los actos impugnados, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley;** asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-RAP-13/2022**

*Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*